



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra para estudio de admisibilidad la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Angela María Ángulo Urrea¹, en representación de los menores C.Y.C.A y Z.A.C.A, a través de apoderada judicial en contra del señor Andrés Mauricio Capera Vega, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, por lo que se inadmitirá.

Lo anterior, tiene su razón de ser por cuanto en el acta de conciliación, las partes no acordaron la forma como incrementaría la cuota alimentaria establecida desde el año 2013, motivo que lleva a que se de aplicación a la regla contenida en el inciso 7° del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, en el sentido que el incremento de la obligación alimentaria será igual al IPC; sin embargo, al revisarse la demanda se tiene que la apoderada no indicó que concepto utilizó para realizar los reajustes a las cuotas, evidenciándose, luego de realizarse el cálculo por parte del Despacho, que éste no correspondía al del IPC.

Así las cosas, se le informa a la abogada de la parte ejecutante que las cuotas debidas desde el mes de octubre de 2013 deben ser ajustadas conforme al incremento del IPC, sin embargo, como quiera que esta es la segunda vez que se presenta la demanda, persistiéndose en el mismo error, procederá a relacionarse los valores reales de aumento de cuota, a efectos que éstos sean tenidos en cuenta al momento de la subsanación:

2013		200.000,00
2014	1,94	203.880,00
2015	3,66	211.342,01
2016	6,77	225.649,86
2017	5,75	238.624,73
2018	4,09	248.384,48
2019	3,18	256.283,11
2020	3,80	266.021,86
2021	1,61	270.304,82
2022	5,62	285.495,95

Igualmente, se tiene que a pesar que tanto en el poder como en la demanda existe error en el segundo apellido de la representante legal de la ejecutante (se coloca

¹ Es preciso aclarar que

Herrera, cuando en realidad es Urrea), dicha falencia fue subsanada en el poder al momento de surtirse la autenticación del escrito, por lo que se admitirá dicho poder, sin embargo, se insta a la profesional que, al momento de corregirse la demanda, se corrija esta situación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda la señora Angela María Ángulo Urrea², en representación de los menores C.Y.C.A y Z.A.C.A, a través de apoderada judicial en contra del señor Andrés Mauricio Capera Vega, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería suficiente a la abogada Estefania Caballero Mesa, para actuar como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

² Es preciso aclarar que se menciona en la demanda Herrera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8dd7a40557be7af33e006d36c068ef409bb91a9aa10a91b583338c191fdbf0eb

Documento generado en 02/02/2022 11:39:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**